



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 0 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de febrero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.D.P., por lesiones personales sufridas en una caída en la E.O.I.L.P.II, como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 29/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen se emite a solicitud del Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad del Gobierno de Canarias, quién lo recaba mediante comunicación de fecha 9 de enero de 2012, registrada de entrada en este Consejo el día 20 del mismo mes.

Su objeto es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de la alumna la E.O.I.L.P.II, C.D.P., que manifiesta haber resultado lesionada al sufrir una caída en dicho Centro educativo el día 27 de octubre de 2008.

El Dictamen expresa la opinión de este Órgano consultivo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución sometida a su consideración, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC, cfr. artículo 32.1); en las Leyes autonómicas 1/83 (cfr. artículo 42) y 14/90 (cfr. artículo 29.1); en el Reglamento Orgánico de la citada Consejería, así como en los artículos 142.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y 3 del Reglamento de los procedimientos de las

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por RD 429/93, de 26 de marzo (RPRP).

La legitimación del Consejero para solicitar el Dictamen la otorga el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

2. La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo se fundamentan por el órgano solicitante en lo previsto el artículo. 11.1.D.e) LCCC, al considerar que se trata de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, que ha sido interpuesta con base en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la LRJAP-PAC y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en esta materia (RPRP),

Por lo que respecta a la legitimación activa de la reclamante, promotora del procedimiento como parte interesada, resulta de su condición de particular que ha sufrido daños físicos, por cuya causa pretende ser indemnizada de la lesión patrimonial originada, cuya producción atribuye al funcionamiento del servicio público de educación (artículo 139.1 LRJAP-PAC). La legitimación pasiva de la Administración autonómica la ostenta como titular del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño.

3. El hecho por el que se reclama acaeció el día 27 de octubre de 2008 y la reclamación se presentó el día 4 de noviembre del mismo año, antes por consiguiente del vencimiento del plazo de un año que al efecto establece el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

4. La resolución de la reclamación, como supuesto de responsabilidad patrimonial, es competencia del Consejero de Educación artículo 29.1.m) Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC) y Disposición Final Primera de la Ley 1 /1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (LGAPC), en relación con el artículo 142.2 LRJAP-PAC.

5. En el orden procedimental se han cumplimentado los informes necesarios, como el de la Dirección del Centro donde ocurrieron los hechos y de la Inspección Educativa, así como el del Servicio Jurídico. No obstante, procede significar lo siguiente:

- El plazo de resolución del procedimiento a seguir (artículos 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP) se ha superado; lo que no está fundamentado, al no acordarse

suspensión del procedimiento o ampliación del plazo indicado por el órgano instructor según la normativa aplicable, generándose una demora que no es imputable a la interesada.

Ahora bien, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento, (artículos 42.1, y 43.1 y 4, LRJAP-PAC) y de que pueda entenderse desestimatorio el silencio administrativo producido (artículos 43.2 y 142.7, LRJAP-PAC).

El órgano instructor no ha acordado la apertura del periodo probatorio, pero sí la concesión del trámite de vista y audiencia, por término de diez días, a través de la comunicación de fecha 3 de octubre de 2011, notificada el día 7 del mismo mes.

Aunque no se ha cumplimentado previamente la exigencia que establece el artículo 80.2 LRJAP-PAC, que determina la obligación a cargo del Instructor de abrir el período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, a fin de que puedan practicarse los medios probatorios que juzgue pertinentes, en este caso la parte reclamante, al formalizar sus alegaciones, mediante el escrito presentado en las oficinas de Correos de San Sebastián (Guipúzcoa) con fecha 19 de octubre de 2011, ha patentizado de forma clara que carece de medios probatorios, particularmente de testigos, para poder acreditar las causas de su caída, como luego se expresará.

Este reconocimiento de la propia reclamante se refuerza con el contenido de las actas extendidas por la inspección educativa en las que constan las declaraciones del personal de limpieza y profesorado del centro, desconocedores de la producción del accidente en la forma relatada por la lesionada.

II

1. La reclamante manifiesta que siendo alumna de inglés en la E.O.I.L.P.II, sita en (...), Siete Palmas, en el curso escolar 2008-2009, sufrió una caída el día 27 de octubre de 2008, en los pasillos de la segunda planta, donde se ubica el aula en dicho Centro, como consecuencia de lo mojado y resbaladizo en que se encontraba el pavimento, debido a la lluvia que había caído y penetrado en los corredores a través de los arcos que dan a un patio interior descubierto.

Expresa que la caída se produjo sobre las 11:00 horas, una vez que finalizaron las clases, al regresar de los servicios, habiendo abandonado ya el aula la profesora y el

resto de los compañeros, que no pudieron ser testigos ni tampoco socorrerla, indicando que tampoco se hallaba en el lugar personal alguno del Centro, docente o no.

También señala que después de terminar las clases, al dirigirse a los servicios, a esa hora, comprobó que el pavimento estaba muy resbaladizo, por lo mojado que se encontraba, lo que hizo saber a una señora del servicio de limpieza que estaba pasando una fregona en ese pasillo. Fue al salir de los servicios cuando se produjo la caída a pesar de ir con precaución.

Al no venir nadie en su ayuda y porque aparentemente creyó que se trataba de un simple resbalón, aunque se encontraba dolorida de la pierna izquierda, se levantó con cuidado y se fue a su casa. Una vez allí y al persistir el dolor sobre las 13 horas fue al Hospital Dr. Negrín, donde fue atendida por el Servicio de Urgencias, comunicando por escrito lo ocurrido a la Escuela Oficial, recibiendo una llamada de la profesora que le daba clases interesándose sobre su estado, una vez que tuvo conocimiento del percance.

Alega la reclamante que en el informe clínico del Servicio de Urgencias del Hospital Dr. Negrín, del día 27 de octubre de 2008, se hizo constar, tras las exploraciones y radiografías realizadas, el alcance del daño sufrido en el tobillo izquierdo 5 horas antes de la observación verificada, apreciándose tumefacción y edema, con dolor a la palpación y en región peroné y ligamento lateral, siendo el diagnóstico "829. esguince vs. Fx lineal peroné de tobillo izq.", procediéndose a la colocación de una férula de yeso posterior, prescribiéndose tratamiento farmacológico, con cita para el día 6 de noviembre siguiente. Al ser revisada ese día se constató, tras una radiografía de control, que existía una fractura de tobillo izquierdo, por lo que se mantuvo el tratamiento con yeso extendido también a la parte anterior de la pierna. Fue citada para sucesivos controles que se realizaron el 12 y 27 de noviembre de 2008, fecha esta última en la que se le retiró la férula por consolidación de la fractura, prescribiéndose rehabilitación por el servicio médico del Hospital Dr. Negrín, a causa de persistir dolor, hinchazón y limitación en los últimos grados del pie izquierdo. Tuvo 41 sesiones de rehabilitación, prescritas por el Dr. A.G., entre el 15 de diciembre de 2008 hasta el 9 de marzo de 2009, que suspendió para continuarlo en el Centro asistencial Ciudad San Juan de Dios y posteriormente en el Centro de Fisioterapia G. de San Sebastián, Guipúzcoa, al tener que trasladar temporalmente su residencia, siendo dada de alta médica el 16 de junio de 2009, con las secuelas de "limitación de la movilidad en la flexión plantar del tobillo izquierdo

35º y Algia postraumática subastragalina". Al regresar a Las Palmas el 15 de abril de 2010 acude nuevamente a la consulta particular del Dr. A.G. porque a pesar del alta médica sigue dolorida y con limitación en el tobillo izquierdo, consecuencia de las secuelas que padece. Para el resarcimiento de los daños originados reclama una indemnización total de 12.414,93 euros, cuyo importe corresponde por días de baja 7.306,83 euros, por secuelas 3.405,60 y por gastos médicos efectuados 1.702,50 euros.

2. Los hechos relatados por la interesada no se consideran acreditados, a la vista de las actuaciones practicadas por la inspección educativa, según el contenido de las actas extendidas como resultado de las entrevistas efectuadas. En primer lugar a la Jefa del equipo de limpieza que manifestó que ni el día 27 de octubre de 2008 a las 11 de la mañana vio accidente alguno en el centro, ni en días posteriores tuvo conocimiento por medio de ninguna de sus tres compañeras de que se produjera el accidente por el que reclama la alumna C.D.P. En segundo término a la profesora que impartía las clases de inglés a las que asistía la reclamante, confirmando que no tuvo conocimiento de dicho accidente y que con posterioridad se interesó por las razones por las que no iba a clase, llamándola telefónicamente, sin que le expresara nada sobre la gravedad de la caída. Y por último con la Jefa de Estudios, quién tampoco tuvo conocimiento del hecho lesivo alegado por la interesada.

Consta igualmente en el expediente el informe de la Inspección Educativa que considera que no es posible establecer una relación de causa-efecto entre la actuación de la Administración educativa y los perjuicios irrogados que aduce la reclamante

3. A la vista de los citados documentos e informe reseñado emitido, no consta acreditado que los daños se hayan producido en la forma señalada por la accidentada.

En todo caso, para que tal daño resulte indemnizable es necesario que sea consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo, de tal forma que ha de existir el necesario nexo causal entre la actividad administrativa y el resultado lesivo, sin que el solo hecho de que daño se haya producido en unas dependencias de titularidad pública se convierta sin más en un criterio indiscutible de atribución de responsabilidad.

En este sentido, la jurisprudencia del TS ha establecido que "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquél

de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (STS de 5 de junio de 1998, Ar. 5169). En este mismo sentido, en la STS de 13 de noviembre de 1997 (Ar. 7952) ha sostenido que "Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que (...) es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla", criterio mantenido también en la STS de 24 de julio de 2001 (Ar. 5410) y de 13 de septiembre de 2002 (unificación de doctrina; Ar. 8649).

Por todo lo expuesto, se considera que no ha sido acreditada la existencia de relación de causalidad entre los daños alegados por la interesada y el funcionamiento del servicio público educativo, por lo que procede desestimar su reclamación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, se considera ajustada a Derecho.